

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 418.

*El Sr. Director general de Instruccion Pública en 25 del mes último me dice lo siguiente.*

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—Con esta fecha digo al Ministro de Hacienda lo siguiente.—Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director del Instituto de segunda enseñanza de Badajoz, manifestando que se habian negado los encargados de la intervencion de aquel Gobierno político, á satisfacer al Secretario del Instituto y Director referido, las gratificaciones que el artículo 13 del vigente reglamento de Estudios les concede, por juzgarlos incluidos en la Real orden de 2 de Agosto del año último, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la cual se mandaba que ningun empleado pudiese percibir mas de un sueldo.—Enterada S. M., y considerando que las gratificaciones que disfrutaban los Secretarios y Directores de los Institutos forman parte de sus respectivas dotaciones, se ha servido declarar que no se hallan comprendidos en la mencionada Real orden de 2 de Agosto próximo pasado. Lo que traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta Inspectorá, noticia de los interesados y demas efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los fines que se indican. Santander 28 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 419.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos

medios estén á su alcance, averiguarán si existe en sus respectivos distritos, el soldado desertor del ejército cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndolo con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia. Santander 29 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

José María Narvaez, soldado del Regimiento Infantería de Valencia n.º 23, hijo de José y de Catalina Ponce, Natural de Conil, provincia de Cadiz, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, barba poblada, estatura 5 piés 5 lineas, una pequeña cicatriz en el carrillo derecho.

CIRCULAR NÚMERO 120.

*Se llama y emplaza á Gabriel de la Torre, y se previene su captura.*

*El Juez de primera Instancia de San Vicente de la Barquera me ha remitido para su publicacion el edicto siguiente.*

Licenciado D. José Barrio Abogado de los Tribunales Nacionales individuo del Ilustre Colegio de Burgos, y Juez de primera Instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera, y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo, á Gabriel de la Torre, vecino del Pueblo de Rabago, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre heridas causadas á Fernando Martinez su convecino, para que se presente en la cárcel pública de esta Capital de partido, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en esta espresada Villa á 23 de Abril de 1848.—José Barrio, por su mandado, Juan Angel del Corro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia del interesado Gabriel de la Torre, previniendo á los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública no le den pasaporte, antes bien le detengan en el caso de hallarse en sus respectivos distritos, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion

del referido Juez de primera Instancia á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion de esta circular. Santander 30 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Edad de 32 á 35 años, estatura 5 piés largos, pelo negro, ojos idem, color moreno mareado de viruelas, nariz larga, sin patilla, pantalon de paño rojo usado y remendado, chaqueta idem, chaleco de pana azul usado, sombrero serrano usado, zapatos de madera, ó almadreras.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 17 del actual el Real decreto siguiente.

«La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 400 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

DE ORO. El «doblón» de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de 27  $\frac{6}{10}$  en cada marco;

DE PLATA. El «duro,» valor de 20 reales, talla 8  $\frac{3}{4}$  en el marco.

El «medio duro ó escudo,» valor de 10 reales, á la talla 17  $\frac{1}{2}$  en el marco.

La «peseta,» valor de 4 reales, y talla de 43  $\frac{3}{4}$  en el marco.

La «media peseta,» valor 2 reales, talla de 87  $\frac{1}{2}$  en el marco.

El «real».

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

ORO. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

PLATA. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblón de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1  $\frac{1}{2}$  grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

ORO. Del doblón de Isabel, 11 líneas y media.

PLATA. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro, ó escudo, que continuará con virola abierta, y conserva-

rá la leyenda de Ley, Patria y Rey, Establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la vía húmeda,

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblón Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas, serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 reales, continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa.

Un real por 8  $\frac{1}{2}$  cuartos ó 34 maravedis.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Abril de 1848.—José María Romeu.

*Real orden declarando que las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á los recargos que se impongan á los pueblos para gastos provincia'es.*

«Por la Direccion General de Contribuciones Direc-

tas, se me comunica en 16 del actual, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:—Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente.

—Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Noviembre próximo pasado, consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á la Contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo verifico, que siendo como son objeto de la Contribucion Territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios, ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.

La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 16 de Abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y demas que corresponda. Santander 26 de Abril de 1848.—José María Romeu.

## ANUNCIOS.

El día 31 de Mayo prócsimo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de los Tojos el remate en que ha de adjudicarse la construccion de un puente de carro en el sitio de la pompieja. El plano, pliego de condiciones y demas documentos que han de servir de base al contrato, estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento adonde podrán acudir los que quieran interesarse. Santander 29 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Gregorio Aedo Alvarez, de edad de 20 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Ampuero para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tubiese interés en oponerse á su viaje, se anuncia en el Boletin oficial para que haga la reclamacion en el término de 15 dias á contar desde la fecha. Santander 30 de Abril de 1848.—Ignacio T. Yañez.

**EL INTENDENTE MILITAR.**  
**del Distrito de la Capitanía General**  
**del ejército de Granada y Jaen.**

Hace saber: que debiendo contratarse

el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, acontar desde 1.º de Octubre próximo venidero, afin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 15 de Junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones,

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien, y á bonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siéndo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos en tresí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que pueda n considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente, ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Granada 20 de Abril de 1848.—P. A El Interventor Felipe de Surgos.—Manuel Martinez de Hurtado Secretario.

**EL INTENDENTE MILITAR.**  
*del distrito de la capitania jeneral  
 de las Islas-Baleares.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos de este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego jeneral de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; hé dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 17 de Julio inmediato á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones,

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 17 de Abril de 1848.—Manuel Robleda.—José Amat. secretario,

*El Intendente militar del distrito  
 de la Capitania General de Navarra.*

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejercito nacional estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo con sujecion al pliego jeneral de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; hé dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 29 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se combienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no puede causar efecto, sino tiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 20 de Abril de 1848.—Agustin de Castro.—El oficial encargado de la Secretaría José Esteban y Monserat.